

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.  
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,  
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El curso del sobreparto es completamente satisfactorio.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana no tiene novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana continúan sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 165.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Guadalajara al Sr. Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. José García Blas, Alcalde de Alarilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Es-

tado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á Don José García Blas, Alcalde de Alarilla, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion que solicitó para procesar á D. José García Blas, Alcalde de Alarilla.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicha Autoridad local consiste en haber detenido gubernativamente en la casa consistorial, que sirve de cárcel, desde la doce de la noche del 31 de Enero de 1861 hasta las siete de la mañana siguiente, á Manuel Abad, vecino del mismo pueblo, y á Don Roman García Murias, Regidor del Ayuntamiento:

Que denunciado el hecho al Juzgado por uno de los interesados, apareció que el Alcalde, deseoso de precaver desórdenes, y temiendo que el sosiego público se alterase á causa de la exaltacion en que los ánimos se hallaban con motivo de la reciente renovacion del Ayuntamiento, salió á rondar acompañado de otros Concejales; y á las once de la noche encontraron á Manuel Abad, al cual reconvino el Alcalde por hallarse en la calle á hora tan avanzada; y como replicase el Abad que era buena hora, dispuso el Alcalde arrestarle en la Casa consistorial, donde le encerró en el acto hasta la mañana siguiente:

Que lo propio efectuó con Don Roman García Murias, á quien habiendo encontrado por vez primera cerca de las doce le intimó se retirase á su casa; pero á la una volvió á encontrarle en la calle acompañado de otros tres convecinos, uno de los cuales llevaba una escopeta; y reconocido el García Murias por el Alcalde, replicó aquel que iban á una dehesa cercana, comprada recientemente por varios condueños, y donde se estaba haciendo á la sazón un carboneo, por lo cual se proponian ir á dar una vuelta para evitar que se extrajesen leñas fraudulentamente; y como el Alcalde repusiese que aquella no era hora de ir á la dehesa, y que se retirasen, insistió el García Murias en su propósito, manifestando que iria y que reuniría todos sus com-

participes en la dehesa; oido lo cual por el Alcalde, lo encerró tambien en la casa de Ayuntamiento hasta el siguiente día, en que después de poner en libertad á los dos detenidos dio conocimiento del hecho al Gobernador y al Juzgado de Brihuega.

Que el Juez de acuerdo con el Promotor, dictó auto de sobreseimiento fundado en el resultado de las actuaciones y en los antecedentes que por notoriedad le constaban acerca del estado de agitacion en que los vecinos de Alarilla se hallaban á causa de estar divididos en dos bandos ó fracciones, una de las cuales es hostil al Alcalde y no perdona ocasion de combatirle, habiendo ya dado lugar á que el Gobernador acordase medidas extraordinarias para proteger á la Autoridad en dicho pueblo:

Que la Audiencia de Madrid dejó sin efecto el sobreseimiento mandando continuar el proceso; y en su virtud, después de ampliar las actuaciones para hacer constar las medidas que el Gobernador se habia visto precisado á adoptar para conservar el orden y auxiliar al Alcalde de Alarilla, en el mes de Febrero y Marzo de 1861, á consecuencia del antagonismo de los dos bandos ó partidos en que el pueblo está dividido, pidió la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, enterado de todos los antecedentes, y admitiendo los descargos del Alcalde, negó la autorizacion por considerar que, lejos de haber delinquirido en las medidas que adoptó y merecieron la aprobacion de la Autoridad superior administrativa, obró aquel en el legitimo círculo de sus atribuciones gubernativas, mostrando un celo digno de elogio:

Considerando que las determinaciones del Alcalde, atendidos los antecedentes alegados por el mismo y confirmados por el expediente, fueron nacidas de circunstancias del momento, y adoptadas con el objeto de evitar que la tranquilidad pública se perturbase, resultando además que fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia, quien por este hecho se entiende que asumió la responsabilidad en que el Alcalde pudiera haber incurrido en el presente caso;

La mayoría de la Seccion opina que debe

confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta núm. 168.—Real orden disponiendo que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar cuando sus suplentes hayan sido licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar después de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 y 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificando que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y

de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado los mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el caracter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta id.—Otra modificando la de 23 de Agosto de 1850, acerca de los depósitos y cancelacion de fianzas de los sustitutos que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, más documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.»

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta núm. 170.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de la Coruña al Sr. Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta.

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de Abril de 1860, diciéndole que copia á su disposicion á Márcos Puñin, detenido en aquel dia por una pareja de guardias en razon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como

vago y sospechoso por haber sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, de donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo dia 11 de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Márcos Puñin á dicho punto:

Que en 18 de Abril fué puesto Márcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua, en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al dia siguiente 19 enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo habia tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; mas no tuvo lugar la conduccion hasta el 26 del mismo Abril por no haber habido antes fuerza disponible para aquel servicio:

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago como lo verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenia su habitual residencia, por mas que al asegurar lo contrario habiese egañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detencion de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los dias que mediaron entre el 19 de Abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ambos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubieren contraido.

El Juzgado, despues de oír al Alcalde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Puñin; pero habiendo este repetido su denuncia iniciando querrela en forma, admitió el Juzgado la justificacion conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado, así lo determinó, conceptuando innecesaria la autorizacion previa, por que el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo ménos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta providencia apeló el Promotor, y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, sino contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal, ni en cuanto al requisito de la autorizacion previa; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por

el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento le pidiese la competente autorizacion; y el Juez despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria, porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Puñin habian ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que ambos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones de este procedimiento únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.º Que ninguno de los dos Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Márcos Puñin, habiéndose limitado á ambos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.º Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacerse cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerárseles responsables de los perjuicios ocasionados á Márcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ambos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir á los Alcaldes, porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debia entender en el negocio, la mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos con-iguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta núm. 172.—Real orden disponiendo que los mozos que hayan de ser reconocidos para el servicio militar, se verifique aquella operacion en la provincia donde fueren sorteados, ó en la que se encuentren, si los interesados convienen en ello.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1858 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el número 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo, en el reemplazo del ejército activo de 1858, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el dia en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaracion de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del artículo 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 93 de la ley de reemplazos vigente. Provista dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, segun oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificacion facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaracion de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entónces el recurrente D. Rafael Villegas solicitó la presentacion del mozo Manuel Garcia Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinacion al interesado, quien en su vista acude á V. E., en queja del expresado fallo, la cual si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo Garcia Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citacion de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de Garcia Lopez en caja fué cuando se verificó la declaracion facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente; y el art. 93, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 93 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que preceda la citacion de los números siguientes al que se declara excluido, citacion que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado

la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer apartado de dicho artículo. Más el artículo 93, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice podrán ingresar, lo que es muy distinto y cuya redacción ya indica que puede haber algún caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepción ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegación viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tiene aplicación los citados artículos 89 y 91, y sí el 93.

Por otra parte, de interpretar el art. 93 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el expositor, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel García, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al García nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas; y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel García López quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Sección opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel García López en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta núm. 191.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Sr. Gobernador de la misma provincia para entender en el pleito entablado por D. Juan Montells contra el Marqués de Ayerbe.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de Setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollés, previa información de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesion en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendia y del peso y medida de los artículos que se expendian en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesion, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad.

Que en 21 de Setiembre de 1860, día de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Lladó, segun tenia de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto Don Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposicion y obligó á levantar la referida barraca.

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudieran alegarse para suponer que los derechos de que está en posesion inmemorial proceden de señoría caen por su propio peso al considerar que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señoría jurisdiccional, en vez de ser inmemoriales del pago, como lo son, los habitantes de aquella poblacion estarian más sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presuncion legal de que no existe tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestion más título que el auto posesorio de 1841, correspondiendo en todo caso á los que concurren sus derechos la prueba ante la jurisdiccion ordinaria de que proceden de señoría jurisdiccional.

Que habiendo recaído auto restitutorio en

virtud de apelacion de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y de que el interdicto se oponia á una providencia gubernativa.

Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el examen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedido su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutencion de 1841, que no ha podido ser contrarestada gubernativamente.

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, segun el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortes y en la ley que acaban de citar acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señorios territoriales y señoríos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorio jurisdiccional:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorio jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvo los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerbe á levantar la barraca que construye anualmente para la exaccion de que viene en posesion inmemorial por sí y sus causantes en la feria de Cardedeu no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de Justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos además mencionados, para la apreciacion y calificación de los derechos sobre que versa:

2.º Que la decision de este conflicto no obsta ni puede obstar para que la Administracion ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exaccion de que se trata, las acciones que vieren corresponderles en derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 152.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde en el pleito que ha seguido con D. José Dominguez sobre nulidad de una escritura.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por Peregrina Conde con D. José Dominguez, y hoy con su heredero fiduciario D. Manuel José Camacha, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que ejecutados los bienes de Don Juan Conde á instancia de D. José Dominguez, y entablada demanda de tercera dotal por Jacinta Cid, mujer de aquel, fué transigida por escritura de 25 de Enero de 1849, en la que el Dominguez renunció al derecho que habia adquirido á los bienes embargados dejándolos á disposicion de la

Jacinta, y esta, por su parte, con interveccion y licencia de su marido, se obligó á satisfacer á aquel en cuatro plazos la cantidad de 9.000 rs. con hipoteca de los mismos bienes:

Resultando que Peregrina Conde, hija y heredera de la Jacinta, entabló en 30 de Setiembre de 1859 demanda de nulidad de la citada escritura, fundada en la incapacidad de su madre para el otorgamiento de aquella por no alcanzar siquiera á comprender la importancia de la cantidad que se habia obligado á entregar, y en la prohibicion de la ley para obligarse de mancomun con el marido insolvente:

Resultando que Dominguez impugnó la demanda negando la incapacidad que vagamente se atribuia á Jacinta Cid, que no la habia tenido para entablar la tercera, así como que se hubiese obligado de mancomun con su marido, el cual solo habia intervenido para dar á la otorgante la licencia necesaria:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 1.º de Octubre de 1860, absolviendo á Dominguez de la demanda:

Resultando que Peregrina Conde interpuso recurso de casacion, citando como infringidos los principios de derecho, segun los que son nulas las convenciones en que las personas, aunque capaces de contratar no saben lo necesario para formar su obligacion ó no tienen libertad para consentir, y la ley 3.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que otorgada por Jacinta Cid la escritura de 25 de Enero de 1849 para transigir el pleito que sostenia con D. José Dominguez, no es aplicable al caso presente la ley que se cita en el recurso como infringida, por que esta solo prohibe que la mujer pueda ser fiadora de su marido, ó que se obligue de mancomun con él para el pago de sus deudas;

Y considerando, en cuanto á la coaccion é incapacidad de la referida Jacinta, que apreciados estos hechos y la prueba testifical aducida en su razon por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, tampoco se ha infringido la doctrina alegada en tal concepto.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Peregrina Conde, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejor de fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exceletísimo é Ilustrísimo Señor Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 45.

##### Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 18 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Anastasio Valladolid, vecino de Brihuega, en 590 rs. una casa carniceria en Utande, de sus propios, número 1531 del inventario.

A D. Alejandro Hernandez, vecino de esta capital, en 4.500 rs. un terreno baldío donde llaman el Egido, término

de la villa de Hita, de sus propios, número 6094 del inventario.

A D. Isidoro Rodrigo, vecino de esta capital, en 43.510 rs. un terreno baldío donde llaman el Egido, término de Valdeareñas, núms. 6092 y 6095 del inventario, de propios.

A D. Benito García, vecino de esta capital, en 80.000 rs. un monte titulado El Sabinar, en término de la villa de Torremocha del Pinar, de sus propios, núm. 6095 del inventario.

A D. Eduardo Caballero, vecino de esta capital, en 121.400 rs. vn. un monte llamado Modorron, en término de El Val de San García, procedente de los propios de Cifuentes, núm. 1530 del inventario.

A D. Silvestre Rodriguez, vecino de Cifuentes, en 82.000 rs. un monte llamado Puerta de Ruguillá, en el mismo término de El Val de San García, y de igual procedencia, núm. 1530 del inventario.

A D. Vicente Gonzalez Herrera, vecino de Madrid, en 232.000 rs. vn. un monte llamado La Canaleja, en término de Albalate de Zorita é Illana, de los propios de ambas villas, núm. 1275 del inventario.

A D. Sandalio Gutierrez, vecino de Illana, en 151.410 rs. vn. un monte llamado Vallejo Oscuro, sito en los propios términos de Albalate é Illana y de igual procedencia, núm. 1276 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 52.525 rs. un terreno baldío titulado Las Rebasquetas, en término de Beleña, de sus propios, número 5196 del inventario.

A D. Pascual de Lucas, vecino de Utande, en 5.000 rs. una casa-fragua sita en la misma villa, de sus propios, número 1531 del inventario.

A D. Luis Garcini, vecino de Madrid, en 4.510 rs. una suerte de tres fincas en término de Málaga del Fresno, de sus propios, núms. 6060 al 6062 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que estan prevenidos.

Guadalajara 25 de Junio de 1862.—Rufo de Negro.

#### SECCION CUARTA.

#### GOBIERNO MILITAR

de esta provincia.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 7 del actual, se ha servido disponer:

Primero. Que bajo las reglas y bases prescritas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1861 se entregue desde luego á los individuos de las clases de tropa que hayan sido heridos, y despues declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes, hasta fin del mismo año por consecuencia de la guerra de Africa, la mitad de las cuotas que en ellas se marcan á sus respectivas clases en la base primera de la expresada Real resolucion, y la otra mitad cuando justifiquen que la causa primordial ó eficiente de la inutilidad ha procedido de las heridas, con tal que acrediten debidamente esta circunstancia.

Segundo. Que bajo las mismas reglas se entregue tambien á los individuos de las clases de tropa que hayan sido declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861 por causa de enfermedad á consecuencia de la precitada guerra la cuarta parte de las cuotas señaladas á sus respectivas clases en la base primera de la mencionada Real

orden, sin perjuicio de que despues se les de el todo á aquellos que justifiquen en debida forma que han quedado completamente ciegos; y de que la Junta pueda designar á los demás alguna mayor cantidad dentro de las cuotas prefijadas, según los casos y circunstancias que resultaren de sus expedientes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber en este Boletín oficial para todos los que se crean con derecho á percibir dichas cantidades.

Guadalajara 28 de Junio de 1862.—El Brigadier Gobernador militar, Ignacio de Chinchilla.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Iriepal.

El partido de cirujano titular de esta villa se halla vacante desde el 24 de Junio próximo: su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por igualas voluntarias entre los vecinos acomodados y en las eras al tiempo de la recoleccion, sin el servicio de la barba; 200 rs. por la asistencia de los pobres declarados por el Municipio, casos de oficio, y por cada parto 10 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 de Junio próximo en que se proveerá; libre de contribuciones excepto la del subsidio.

Iriepal 29 de Mayo de 1862.—El Presidente, Eugenio Viejo.—P. A. D. A.—Miguel Minguez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Maranchon.

El partido de farmacéutico de este pueblo y sus anejos que lo son Mazarete, Luzou, Cisuelos, Layna, Clares, Balbacil, Anquela y Tovillos, se halla vacante: su dotacion consiste en 247 fanegas de trigo que pagan los pueblos anejos al tiempo de la recoleccion y puestas en su casa, y 4.500 rs. vn. que paga la matriz por trimestres vencidos, todo por cuenta y responsabilidad de los Ayuntamientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo hasta el dia 16 de Julio próximo, en el que se proveerá.

Maranchon 14 de Junio de 1862.—El Presidente, Julian Bueno.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Benito Sancho, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sayaton.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia la vacante de cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 5.000 rs. por la asistencia de este vecindario, incluso los pobres, quedando á su favor los golpes de mano airada, enfermedades sífilíticas, los partos que serán á 11 rs. cada uno; tambien quedará exento de toda contribucion excepto la del subsidio; cuya dotacion se le cobrará por el Ayuntamiento al vencimiento de las contribuciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes.

Sayaton 18 de Junio de 1862.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—El Secretario, Francisco Jimenez Romo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Guada.

Prévia la competente autorizacion del Señor Gobernador, se anuncia nueva subasta para el aprovechamiento de pastos del monte Barrancos, entrando al disfrute en los meses que restan del presente año, y con sujecion á las condiciones establecidas, 200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de 1 real 50 céntimos cada una de las primeras, y 4 cada una de las segundas. El remate tendrá lugar á los treinta dias del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial, ante el Ayun-

tamiento de esta villa, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de la misma.

Guada 18 de Junio de 1862.—El Presidente, Hermójenes Solanillos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Pio Palomar, Secretario interino.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gajanejos.

El partido de cirujía de esta villa, que su número de vecinos es el de 103, se halla vacante; consiendiendo su dotacion anual en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena especie que paga todo el vecindario al tiempo de la recoleccion por igualas voluntarias; 200 rs. de fondos municipales por Beneficencia, pagados por trimestres; casa gratis y libre de toda contribucion excepto la del subsidio; quedando además en beneficio del profesor los ajustes particulares que pueda hacer con la Guardia civil de este puesto, peones-camineros, telegrafistas, zagales del correo y diligencias, y con los inquilinos del parador, ventorro y molino harinero.

Es poblacion muy saludable por su elevada situacion topográfica y hermoso cielo que la cubre, al paso que sus aguas potables son de la clase más delicada.

Se admiten solicitudes hasta el dia 25 de Julio en que ha de proveerse dicha plaza.

Gajanejos 21 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Camilo Cuadrado.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Olmeda de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda en su dia dedicarse á la rectificacion del amillaramiento de riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1863, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alta ó baja en su propiedad presenten en la Secretaría de esta Junta las oportunas relaciones en término de un mes que dará principio el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado dicho término se procederá con arreglo á instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Imon, Riosalido, Bujalcayado, Carabias y Santamera, dispondrán lo conveniente para dar publicidad al presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes compete.

La Olmeda de Jadraque 24 de Junio de 1862.—Manuel Lopez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Palancares.

Para confeccionar el apéndice del amillaramiento de la riqueza urbana y pecuaria de este pueblo, que ha de regir en el próximo año de 1863, se hace saber á todos los hacendados del pueblo y forasteros que posean riquezas en este término jurisdiccional, presenten relaciones expresivas en la Secretaría de esta Corporacion del movimiento que en ella hayan observado desde el último amillaramiento rectificado, en el término de un mes desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palancares 24 de Junio de 1862.—El A., Pedro Garcia.—P. S. M.—Francisco Domingo, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Auñon.

Estando instalada esta Junta pericial para ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1863, se hace saber á todos los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relacion de la alta y baja que hayan tenido desde que se formó el último apéndice, bien por venta, cambio ó permuta etc.; estando persuadidos que no se tendrá por traslacion de dominio

los bienes inmuebles que los interesados no acrediten legalmente haberse tomado razon en el Registro de hipotecas.

Los Señores Alcaldes de Alóndiga, Alcen y Berninches se servirán dar publicidad á este anuncio para que no aleguen ignorancia los vecinos interesados, pues fenecido que sea el tiempo prefijado, no serán oidas las reclamaciones que se hicieren.

Auñon 25 de Junio de 1862.—El A. P., Agustin del Amo.—P. S. M.—Elias Fernandez, Secretario.

#### JUNTA PERICIAL

de Iriepal.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1863, se previene á los propietarios de este distrito y límites de Guadalajara, Taracena y Lupiana, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas de la riqueza que posean, altas ó bajas que en la misma hayan ocurrido desde el último amillaramiento rectificado; debiendo advertir que de no presentarlas les parará perjuicio.

Iriepal 25 de Junio de 1862.—El Presidente, Eugenio Viejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Miguel Minguez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Riva de Santiuste.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento ó sea á su apéndice, de que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes comprendidos en los términos jurisdiccionales de la comprension de este distrito, que el que haya sufrido alta ó baja en su propiedad, presente relacion en forma en el término de 30 dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial; pues pasado que sea dicho período sin haberlo verificado en la Secretaría de este Ayuntamiento, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

La Riva de Santiuste 26 de Junio de 1862.—El Alcalde Presidente, Elias Llorente.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCION PUBLICA

de Toledo.

Esta Junta ha tenido á bien designar el dia 21 de Julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros de primera enseñanza elemental y superior, y para los de maestras el dia siguiente despues que terminen aquellos.

Los aspirantes deberán presentar en esta Secretaria, con la antelacion de tres dias por lo menos, los siguientes documentos:

1.° Solicitud en papel del sello 9.°, dirigida al Sr. Presidente de la Comision de exámenes, escrita de su puño y letra, encabezándola con el nombre ó nombres que resulten de la partida de bautismo, y los apellidos paterno y materno;

2.° La fé de bautismo legalizada al menos por dos escribanos, que acredite haber cumplido 20 años, si el examen á que aspiran es de la clase elemental, y 21 si fuere de la superior.

3.° Las certificaciones de haber ganado y probado en escuela normal los años de estudios que previene el reglamento. En el caso de que los examinados hubieren sido dispensados por

la Direccion general del ramo, deberán acompañar la orden que lo justifique.

4.° Otra certificacion de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela normal, en el caso de no haber terminado sus estudios en el presente curso. Dicha certificacion ha de comprender los dos años anteriores al examen para los que no fueren procedentes de cualquier establecimiento de esta clase.

5.° Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

6.° El papel de reintegro correspondiente, por valor de 280 reales para los derechos de expedicion del título, si este fuere de la clase elemental, y 320 si de la superior. Por los de examen satisfarán en metálico respectivamente 40 ú 80 rs.

Las aspirantes á maestras presentarán iguales documentos, á excepcion del certificado de asistencia á escuela normal, que se sustituirá con el de su conducta moral y religiosa, en que se exprese el estado civil de las interesadas, fé de casadas, si lo fueren, legalizada en todo caso; dos muestras de escritura de letra bastarda española de diferente tamaño, y algunas labores de costura y bordados, hechas por las mismas, con nota duplicada de las que sean, y cuidando que no estén concluidas, para que puedan continuarlas á presencia de las señoras examinadoras. Por los derechos de examen abonarán las maestras 40 reales, cualquiera que sea la clase del título á que aspiren.

Toledo 22 de Junio de 1862.—El Gobernador, Patricio de Azcarate.—Gregorio Martin, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Junta ha acordado señalar el dia 28 de Julio próximo para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas vacantes de niños y niñas en esta provincia, y que se expresarán en la convocatoria del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, que debe publicarse en el citado mes.

Los opositores de ambos sexos se inscribirán en esta Secretaria con tres dias de antelacion al señalado, presentando los documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, y la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, debiendo advertirse que los ejercicios se verificarán con arreglo al programa vigente de 3 de Febrero de 1855, y que hasta que terminen los de los maestros no se procederá á los de las maestras.

Toledo 22 de Junio de 1862.—El Gobernador Presidente, Patricio de Azcarate.—Gregorio Martin, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En la noche del 29 al 30 del corriente se han extraviado de la rastrojera de la villa de Valdarachas una mula y un macho de la propiedad de Santiago Prado vecino del referido pueblo.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo al referido Prado, quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la mula.

Seis cuartas y media de alzada, castaña, con un lunar blanco en el costillar izquierdo; rozada del yugo.

Idem del macho.

Alzada poco mas que la anterior, de 4 á 5 años de edad, castaño, con lunares blancos en los costillares, está recién capado.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.